JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARILUZ GALLEGO MEDINA C.C. 1.007.242.274 VICTOR HUGO GALLEGO GALLEGO C.C. 98.593.671 ARACELIS ISABEL MEDINA CERPA C.C. 33.109.759 BLANCA INÉS GALLEGO C.C. 32.302.117 SLEYTER MEDINA CERPA C.C. 1.020.466.117
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO ORTÍZ GALLEGO C.C. 1.128.454.149 LUIS HUMBERTO CANO OSPINA C.C. 3.395.626 LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO (COOTRASANA) NIT: 890.906.033-1 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT: 860.028.415-5
RADICADO	05001-31-03-001-**2020**-00**328**-00
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora el 17 de marzo del 2022 por medio de correo electrónico. En lo tocante con nuevos hechos, nuevas pretensiones, modificación del juramento estimatorio y exclusión de algunas pruebas.

Pues bien, el artículo 93 del C. G del P., consagra las pautas para admitir o no la reforma de la demanda así:

"*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan, o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito…"*

En vista a lo antes descrito, y analizando el memorial contentivo de reforma de demanda, se encuentra acorde con las exigencias antes mencionadas. Precisando el apoderado demandante cada uno de los tópicos que altera que, valga reiterar, aluden a los hechos y pretensiones, abarcando incluso la adecuación del juramento estimatorio, los cuales procedió a integrarlos en un solo escrito como se evidencia en el memorial anexado al expediente digital. Por lo que resulta de recibo la postulación formulada.

Por último, como el traslado que se ha de surtir es diferente al secretarial, y por tanto no aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, se procederá a lo propio.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro del presente proceso

DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por **MARILUZ GALLEGO MEDINA, VICTOR HUGO GALLEGO GALLEGO, ARACELIS ISABEL MEDINA CERPA, BLANCA INÉS GALLEGO Y SLEYTER MEDINA CERPA** en contra de **CRISTIAN CAMILO ORTÍZ GALLEGO, LUIS HUMBERTO CANO OSPINA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ANTONIO COOTRASANA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días, el cual avanzará como lo dispone el numeral 4del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MA

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario